

notificada el día 22 de enero de 1985, y que la solicitud de prestación de desempleo fue presentada el día 31 de ese mismo mes y año. A juicio de la demandante de amparo, el citado plazo debe computarse desde la fecha de la notificación de la autorización, no desde la de su otorgamiento, pues lo contrario implica la exigencia de una obligación de cumplimiento imposible que impide el ejercicio de sus derechos.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso examinar el motivo de inadmisión —que sería de desestimación en esta fase del proceso— invocado con carácter previo por el Letrado del Estado. Aduce esa parte que la demandante, debiendo hacerlo, no invocó ante los órganos judiciales ordinarios los derechos fundamentales presuntamente lesionados, incumpliendo así el mandato de los arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Del examen de las actuaciones se desprende que, efectivamente, la demandante no invocó derecho constitucional alguno ante Magistratura de Trabajo, lo que impide que en este momento puedan ser examinados los reproches que en la demanda de amparo se hacen a las Resoluciones del INEM y a la norma en la que éstas se fundaban. No obstante lo anterior, es asimismo claro que la demandante dirige también su acción frente a la Sentencia del TCT y que algunas de las lesiones constitucionales invocadas por la actora se imputan directamente al pronunciamiento judicial, por lo que no cabe exigir, en lo que a ella concierne, invocación previa alguna. Dicho esto, no es dudoso tampoco que en el enjuiciamiento de la queja de amparo no pueden considerarse los arts. 9.º 3, y 17 de la Constitución: El primero, porque no reconoce derechos susceptibles de protección en vía de amparo constitucional, y el segundo, porque, contrariamente a lo que parece afirmarse en el escrito de demanda, no tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica, sino la seguridad personal.

3. Una segunda consideración ha de hacerse para delimitar con precisión el objeto material del presente recurso. Como se ha dicho, la demandante alega formalmente «violación de los arts. 14 y 9, en relación con el 17, de la Constitución», pero de sus alegaciones se trasluce con toda claridad que su queja se funda en el art. 24 de la Constitución. En efecto, el reproche principal de la demanda de amparo, y en ello coincide el Ministerio Fiscal, consiste en afirmar que la resolución judicial impugnada sostiene una interpretación de la legislación aplicable al caso que la «imposibilita el conocimiento y la presentación a tiempo de los documentos requeridos» y que, en consecuencia, literalmente la impide el ejercicio de su derecho a la prestación de desempleo, ya que el plazo para deducir la correspondiente solicitud se computa desde una fecha en la que la peticionaria no tenía, ni podía tener en su poder, porque ni siquiera conocía su existencia, al no habérsele notificado, la necesaria e imprescindible «autorización de regreso». De ahí que la resolución judicial impugnada conduzca a «situaciones absurdas e injustas por negligencia de la propia Administración», a juicio de la demandante, o resulte excesivamente formalista en opinión del Ministerio Fiscal.

Si éstos son los argumentos ofrecidos por la demandante de amparo, respaldados por el Ministerio Fiscal, es claro que se está invocando la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto exige que las pretensiones válidamente ejercitadas reciban una respuesta que no lleve a consecuencias absurdas o manifiestamente irrazonables para el justiciable. Ello obliga, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal que propugna y sostiene una interpretación finalista y favorecedora del amparo de los derechos fundamentales, a ocuparnos de dicha vulneración, aun cuando en la demanda no aparezca una cita expresa y formal de aquel derecho. Por lo demás, nuestro análisis deberá centrarse sólo en esa presunta violación, pues es claro que ni el art. 9.º de la Constitución es susceptible de amparo, ni los arts. 14 y 17 del Texto constitucional han sido lesionados en este caso, no sólo porque los argumentos de la demandante (ceñidos a lo que materialmente constituiría una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva), no arrojan luz sobre ello, sino también porque la denegación de una prestación social

no supone atentado a la libertad y seguridad personales, ni es en sí misma causa de discriminación, la cual tampoco se deduce de las normas aplicadas en este caso.

4. Para examinar desde un plano constitucional la presente queja de amparo, es preciso recordar que el art. 20 del Convenio Hispano-Alemán sobre Seguro de Desempleo dispone que el trabajador español que hubiera prestado servicios en la República Federal de Alemania, y que pretendiese acceder a las prestaciones de desempleo en nuestro país, deberá formular la correspondiente petición en la Oficina de Colocación española, dentro del plazo de quince días «a partir de la fecha de la autorización de regreso». En el caso que ahora nos ocupa, la autorización fue emitida, según consta en las Resoluciones impugnadas el día 1 de diciembre de 1984, mientras que la solicitud de prestación fue presentada el día 31 de enero de 1985. Denegada la petición por extemporaneidad, la Sentencia de Magistratura de Trabajo consideró, en contra del criterio administrativo, que aquel plazo debía computarse desde la notificación de la autorización de regreso, que tuvo lugar el día 22 de enero de 1985. Pero el TCT entendió, por el contrario, que el plazo debía ser computado desde la fecha misma de expedición de la autorización, fundando su decisión en la distinción entre solicitud propiamente dicha, que habría de efectuarse dentro de aquel plazo, y aportación de los documentos anejos a la misma, cuya falta no podría acarrear el rechazo *a limine* de la solicitud, sino únicamente la apertura de un nuevo plazo de quince días para la subsanación de los defectos advertidos.

El Tribunal Constitucional no puede compartir la opción interpretativa del TCT porque, en el caso, ha llevado a consecuencias contrarias a una correcta comprensión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Pues, en efecto, no es posible ignorar, de un lado, que la expedición de la autorización de regreso a España sólo podía surtir efectos para la interesada desde el momento en que, a través de la Administración laboral española, le fuera notificada en regla, pues sólo a partir de esa fecha podía tenerse por conocida y cumplida la exigencia necesaria para poder optar a la prestación de desempleo, y, de otro lado, es también evidente que, como señala el Ministerio Fiscal, la interpretación que el TCT ha hecho de las normas aplicables al caso no aseguraba en modo alguno el ejercicio efectivo del derecho a la citada prestación por desempleo, ya que el retraso en la notificación de la autorización de regreso, en ningún caso imputable a la solicitante, podía superar no sólo el plazo inicial de quince días, sino también, como efectivamente ocurrió, el plazo posterior que las citadas normas conceden para la subsanación de los defectos advertidos en la solicitud.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Piñeiro de la Sierra, en nombre de doña Eulalia Alfonsa Vilas González, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1987, dictada en el recurso de suplicación 4.073/1986, quedando firme la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga, de 31 de julio de 1986, en el expediente núm. 1.710/1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

1710 Sala Segunda. Sentencia 263/1988, de 22 de diciembre. Recurso de amparo 949/1987, RTVE contra Auto del Tribunal Central de Trabajo teniendo por desistido al recurrente en amparo del recurso de súplica formulado por falta de consignación. Requisitos procesales: Subsannabilidad.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 949/1987, interpuesto por el Ente público Radiotelevisión Española (RTVE), representado por el Procura-

dor don Luis Pozas Granero y asistido por el Letrado don J. A. Romero Solano, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1987, en el que se tiene por desistido al recurrente del recurso de suplicación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de julio de 1987, y que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 siguiente, don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales y del ente público Radiotelevisión Española (RTVE), interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1987, en el que se tiene por desistido a RTVE del recurso de súplica formulado, por no haber consignado 2.500 pesetas de depósito, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de las de Madrid, en autos seguidos por reclamación sobre clasificación profesional.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La empleada fija de RTVE, doña Antonia Martínez López, tras agotar el preceptivo trámite procesal en vía administrativa, presentó demanda laboral en reclamación de su derecho a ostentar la calificación profesional de Redactora con efectos desde el 30 de julio de 1981. La Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid resolvió el asunto, dictando Sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora con fecha 20 de diciembre de 1983.

b) La Abogacía del Estado, en representación de RTVE, formalizó recurso de suplicación contra la referida Sentencia, alegando que, a su juicio, no procedía la consignación de depósito alguno ni de la cantidad objeto de condena, de acuerdo con lo previsto en el art. 183 de la Ley de Procedimiento Laboral y en el art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado.

No obstante, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto, con fecha 5 de mayo de 1987, por el que inadmitió la suplicación y tuvo por desistido del recurso a RTVE, en virtud de las siguientes argumentaciones: Debe entenderse presente la exigencia de consignar el depósito de 2.500 pesetas para recurrir en suplicación, toda vez que el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral solamente exonera de esta obligación al Estado y a los organismos dependientes de él que tengan un régimen económico autónomo; sin embargo -afirma el Tribunal Central de Trabajo-, RTVE es una Sociedad estatal con capital diferenciado y regida por Derecho privado, según lo establecido en los arts. 17, 18 y 19 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, que regula ese ente público.

3. La Entidad demandante de amparo impugna esta Resolución de inadmisión del recurso de suplicación, por estimar que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), produciéndole una inconstitucional situación procesal de indefensión.

De este modo, se genera indefensión al no tutelar el interés legítimo de RTVE en que su plantilla se configure sin obviar la necesidad de superar las pruebas que previene la ordenanza laboral aplicable a este ente público, interés que no puede ser impedido por presupuestos procesales que no encuencan una cobertura legal suficiente y, en cambio, impiden dirimir el fondo del asunto.

A mayor abundamiento, esta indefensión, prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, debe ponerse en relación con el art. 9.3 de la Norma suprema que garantiza el principio de seguridad jurídica, pues la decisión del Tribunal Central de Trabajo es manifiestamente contraria a varias resoluciones del propio Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de septiembre de 1985 y Auto de 22 de enero de 1983). En estas resoluciones del Tribunal Supremo y partiendo de la misma disposición legal -el citado Estatuto de Radiodifusión y Televisión-, se interpreta que por distintas razones (como son la configuración de la actividad del ente como servicio público, su carácter de ente de Derecho público, la titularidad estatal de su capital, así como la gestión de su defensa jurídica por la Abogacía del Estado) debe concluirse estimando que RTVE está exenta de cumplir con las obligaciones de consignación y depósito previstas en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por último, se recuerda la doctrina de este Tribunal sobre el valor instrumental de las formas en el procedimiento (SSTC de 29 de marzo de 1982, 12 de marzo de 1986 y 14 de marzo de 1983), resoluciones en las que se pone de manifiesto que las formas, lejos de poseer sustantividad propia, deben ser medios para conseguir una finalidad legítima, cabiendo exigir, en todo caso, una proporcionalidad entre la entidad real del defecto y la sanción jurídica que tal irregularidad acarree.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal que se declare la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1987 y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió tenerse por válidamente interpuesto el recurso de suplicación.

4. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid y al Tribunal Central de Trabajo a fin de que, en el plazo de diez días, remitan testimonio del expediente de clasificación profesional, promovido por doña María Antonia Martínez López contra la Entidad demandante de amparo, y en el que se dictó Sentencia el 20 de diciembre de 1983, y del recurso de suplicación núm. 1.190/1984, en el que recayó Auto con fecha 5 de mayo de 1987. Asimismo se interesa de la citada Magistratura para que emplaze a quienes fueron parte en el proceso precedente, con excepción de la Entidad recurrente en amparo, a fin de que comparezcan en el plazo de diez días en el proceso constitucional, si lo desean.

5. Con fecha 1 de diciembre de 1987, la Sección indicada acuerda, por providencia, tener por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridas y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Procurador de la Entidad recurrente, señor Pozas Granero, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 16 de diciembre de 1987, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo. Tras resumir los hechos, pone de manifiesto que el objeto de la presente demanda de amparo ha sido ya resuelto por STC 180/1987, de 12 de noviembre, y en un sentido favorable al amparo solicitado.

7. Por su parte, la representación de la Entidad recurrente, mediante escrito de alegaciones presentado el 22 de diciembre de 1987, solicita asimismo que se otorgue el amparo y da por íntegramente reproducidas las argumentaciones recogidas en la demanda.

8. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, se fijó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta manifiesta -como recuerda el Ministerio Fiscal- la similitud entre el objeto del presente recurso de amparo y el ya resuelto por STC 180/1987, de 12 de noviembre, y posteriormente por otras Resoluciones (v. gr. STC 10/1988, de 16 de febrero), donde esta misma Sala afronta un supuesto de hecho sustancialmente igual. Ello obliga a reiterar la misma doctrina constitucional y a llegar a una idéntica decisión favorable a las pretensiones de la demanda, otorgando el amparo, pero sin necesidad de efectuar de nuevo una exhaustiva y detallada argumentación, en virtud de la publicidad de la que gozan las Sentencias del Tribunal Constitucional, por mandato del art. 164 de la propia Norma suprema.

En efecto, la cuestión de fondo que en el presente recurso de amparo se plantea consiste en dilucidar si la resolución judicial por la que se inadmitió el recurso de suplicación, con fundamento en la falta de consignación de la cantidad de 2.500 pesetas (prevénida en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral), resulta lesiva del derecho fundamental de la Entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), en su vertiente de derecho de acceso al sistema de recursos, ocasionándole una inconstitucional situación procesal de indefensión.

Así centrada la cuestión, son elementos de la doctrina constitucional que conviene recordar de modo sucinto para la solución del recurso, que las formas y requisitos procesales, pese a su importancia para la ordenación del proceso, no pueden erigirse en obstáculos insalvables para su prosecución, convirtiéndose en verdaderos formalismos enervantes; que, en la misma línea de argumentación, los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino simples instrumentos de una finalidad legítima; que esta consideración de las formas procesales obliga a ponderar la entidad real del defecto, procediendo a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con dicha Entidad y con la finalidad del requisito, de suerte que cuando esa finalidad pueda ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos igualmente dignos de tutela, se permita la subsanación de los defectos en vez de cerrar el acceso al recurso.

2. Las consideraciones expuestas permiten afirmar ya que, pese a que este Tribunal ha admitido la legitimidad constitucional del requisito de la consignación del depósito de 2.500 pesetas para recurrir en suplicación, la omisión de tal requisito, en un supuesto de hecho como el que nos ocupa, no debió producir la inadmisión del recurso sin dar ocasión para la subsanación de este defecto. Así son datos a destacar que la extensión e interpretación que haya de darse a la cláusula del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral [«organismos dependientes de él (del Estado) que tengan un régimen económico autónomo»] en la que el Tribunal Central de Trabajo funda su decisión de inadmisión, configura una cuestión compleja que no ofrece una solución inequívoca, como evidencia que el propio Tribunal Supremo venga entendiendo de manera diversa esta cuestión a la interpretación ofrecida por el Tribunal Central de Trabajo.

Por consiguiente, debe reiterarse la solución seguida en casos anteriores y declarar la nulidad de la resolución impugnada y el derecho de la Entidad recurrente a que se le otorgue un plazo para subsanar el defecto advertido y poder acceder al recurso de suplicación.

3. En lo que atañe a las demás alegaciones que con carácter accesorio se formulan en la demanda, basta con decir que la seguridad jurídica (ex art. 9.3 de la Constitución) no conforma un derecho fundamental susceptible de amparo; y que, desde esta perspectiva, las posibles contradicciones jurisprudenciales entre el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo no pueden ser evaluadas por este Tribunal. Por otra parte, lo mismo cabe decir respecto de las alegaciones consistentes en destacar el interés de RTVE en que su plantilla se elabore respetando las pruebas que su ordenanza laboral prescribe, interés legítimo, pero que carece de relevancia constitucional a los efectos de la tutela de las libertades públicas y configura una problemática de estricta legalidad ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el ente público Radiotelevisión Española y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1987, en el que se inadmite el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de las de Madrid, con fecha 20 de diciembre de 1983.

2.º Reconocer a la Entidad recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer este derecho, declarando la procedencia de que el Tribunal Central de Trabajo conceda a la recurrente un plazo para poder subsanar el defecto consistente en no haber consignado el depósito de la cantidad de 2.500 pesetas, prevista en el art. 181 de la Ley de

Procedimiento Laboral, y prosiguiendo la posterior tramitación del recurso de suplicación conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

1711 *Sala Segunda. Sentencia 264/1988, de 22 de diciembre. Recurso de amparo 1.145/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid y Auto posterior de la misma dictados en autos sobre rectificación de información. Derecho a la tutela judicial efectiva. Motivación de las resoluciones judiciales.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.145/1987, interpuesto por don Juan Luis Cebrián Echarri, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y asistido del Letrado don Diego Córdoba Gracia, contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 13 de julio de 1987, y contra Auto de la misma, de 23 de julio del mismo año. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Juan Miguel Esteve Campillo, representado por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano y asistido del Letrado don José María López Créstar. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que presentado en el Juzgado de Guardia el día 12 de agosto de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales, don Argimiro Vázquez Guillén, interpuso, en nombre y representación de don Juan Luis Cebrián Echarri, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 13 de julio de 1987, y contra Auto de la misma, de 23 de julio, en autos sobre rectificación de información.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El diario «El País» del que es Director el recurrente en amparo, publicó el día 19 de diciembre de 1985, y en su página 29 una información, bajo los siguientes titulares:

«El Letrado criticó un fallo contra varios vecinos de Pinillos de Esgueva». «El Fiscal pide un año de cárcel para un Abogado que reprochó al Juez una Sentencia».

en la que se alude a una carta dirigida por un Abogado, con fecha 21 de julio de 1981, al Magistrado, entonces Juez de Instrucción de Aranda de Duero; y con fecha 20 de diciembre de 1985, el mismo diario, en la página 25, publicó otra información bajo el título:

«El Fiscal mantuvo su petición de un año para el Letrado que reprochó al Juez una Sentencia».

en la que insiste sobre lo expresado en la información del día 19, en relación con el hecho de que el Fiscal mantuvo su petición de pena para el acusado durante un juicio que se desarrolló en la Audiencia de Burgos a causa de una carta que el Letrado acusado envió al Juez Juan Miguel Esteve, y, finalmente, el día 29 de diciembre de 1985, el diario «El País» publicó en la página 19 una información bajo el título:

«Absuelto de desacato el Abogado que llamó reaccionario a un Juez por una Sentencia».

y que transcrita literalmente dice:

«El Abogado Carlos Carrasco Muñoz ha resultado absuelto por la Audiencia Provincial de Burgos de un presunto delito de desacato por el que el Fiscal, en el juicio celebrado el pasado día 19, solicitaba un año de prisión. Al acusado se le imputaba de haber llamado "reaccionario" a un Juez, primo

segundo suyo, a quien escribió una carta en la que manifestaba su discrepancia con una Sentencia dictada por éste contra varios vecinos de Pinillos de Esgueva (Burgos), un pequeño pueblo burgalés que mantiene un largo contencioso con una familia de terratenientes por la posesión de unas tierras.»

b) Ante tales informaciones publicadas, el Magistrado señor Esteve Campillo remitió, con fecha de 5 de enero de 1986, por correo certificado y con acuse de recibo, una carta dirigida al Director del diario, por la que solicitaba, al amparo de la Ley 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, la publicación de dos «deves rectificaciones». «La primera, que las manifestaciones, que en su día motivaron el procesamiento de don Carlos Carrasco Muñoz, no hacían referencia exclusivamente a quien entonces era Juez de Aranda de Duero, sino también al anterior Juez del mismo partido judicial de Aranda y a la Audiencia Provincial de Burgos... La segunda, que el conflicto de Pinillos carece jurídicamente de existencia, al estar extinguido por tres Sentencias firmes que le pone fin, una penal, de la Audiencia de Burgos, una segunda también penal, y una tercera, civil». Dicha carta fue recibida en las oficinas del diario «El País», el día 7 de enero.

c) Con fecha, asimismo, de 7 de enero, el señor Esteve Campillo remitió por conducto notarial nueva carta al Director del diario «El País», por la que le reitera el contenido de la anteriormente remitida por correo certificado, con la solicitud de publicación en el citado diario. El antes dicho requerimiento fue recibido en las oficinas de «El País» el día 10 de enero.

d) Con fecha de 17 de enero, don Juan Miguel Esteve Campillo presentó —al no haber publicado el Director del diario «El País» la rectificación interesada en el plazo de tres días de la recepción de la petición— demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid, que fue desestimada por Sentencia de 30 de enero de 1986.

e) Interpuesto recurso de apelación fue estimado por Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, de 13 de julio de 1987, que condenó al Director del diario «El País» a insertar en su diario la rectificación que le fue enviada en sus propios términos.

f) Solicitada la aclaración de la Sentencia, fue dictado Auto de 23 de julio, que declaró no haber lugar a rectificación de la misma, cuya fundamentación y parte dispositiva se mantienen sin lugar a aclaración alguna.

g) El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones impugnadas. Por otro lado, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Respecto a la pretensión principal aduce como violados los arts. 24.1 y 20.1 d) de la C.E. Funda su queja, en cuanto al primero de los preceptos indicados, en que ni la Sentencia impugnada ni el Auto de aclaración contienen el más mínimo razonamiento jurídico ni la más «elemental y superficial» motivación. Por ello, entiende que la ausencia de motivación, así como la existencia de un fallo incongruente ocasionan una infracción del art. 24.1 en relación con el art. 120.3 de la C.E.

Respecto a la infracción del art. 20.1 d), el recurrente, tras expresar que el derecho de rectificación tiene por objeto rectificar hechos que sean inveraces e inexactos y que no puede confundirse con el derecho de alusión fundado en la simple creencia del rectificante, señala que en el caso presente, el derecho de rectificación había prescrito, ya que tanto la primera carta recibida el día 7 de enero, como la segunda, que hacía referencia a la información aparecida en el diario «El País» el día 29 de diciembre fueron recibidas cumplido el plazo de siete días a que se refiere el art. 2.1 de la Ley Orgánica 2/1984, si se computa el mismo desde el momento de la recepción de la carta o escrito de rectificación. A lo que agrega que la carta de rectificación del señor Esteve Campillo cae fuera del ámbito del derecho de rectificación, ya que tiene por objeto rectificar hechos no publicados, es decir, hechos no contenidos en la información.

En cuanto a la solicitud de suspensión, se fundamenta en el perjuicio irreparable que le ocasionaría la publicación de la rectificación acordada, en caso de otorgarse el amparo solicitado.

3. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Juan Luis Cebrián